

Bogotá, D.C., 14 de febrero 2022

Doctora

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Neiva –Huila-

REF: REF: Proceso de Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS DEL EDEN DE LOS BUSIRACOS –en liquidación- EYDER PATIÑO CABRERA y otros. Radicación. **41001310300320200015801**

Asunto: sustentación recurso de apelación

Respetada Magistrada sustanciadora,

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.989 de Bogotá, portador de la T.P. No. 42.868 del C. S. de la J., titular del correo electrónico egabreo@yahoo.es actuando como apoderado del demandado, Doctor EYDER PATIÑO CABRERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.813 de Neiva, con correo electrónico eyderpatino@gmail.com, **en tiempo**, procedo a sustentar el recurso de apelación concedido por el a-quo y admitido por el Tribunal.

1º. Antecedentes:

1.1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el año 2020, promovió en contra de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS –en liquidación-; el señor EYDER PATIÑO CABRERA y otros, proceso de expropiación, respecto de una franja de terreno del predio de mayor extensión. Dicha acción quedó asignada al Juzgado Tercero Civil del Circuito y fue radicada bajo el No. **41001310300320200015801**

1.2. La primera instancia se tramitó y el a-quo la definió en favor de la parte actora, es decir, validó toda la actuación cumplida y, dispuso la expropiación. Empero, en el fallo proferido se incurrieron en varios errores tanto de forma como de fondo. Por ejemplo, la experticia se tuvo en cuenta no obstante que su validez temporal había terminado; y la idoneidad del perito quedó en entredicho. De otra parte, en la indemnización reconocida no se incluyeron valores atribuibles al lucro cesante y, respecto de algunos factores alusivos al daño emergente no se aceptaron en su valor pleno. Además, se desestimó el trabajo pericial presentado por la parte demandada bajo un argumento ilegal.

1.3. En la oportunidad debida se formuló el recurso de apelación y, también, los reparos presentados a la sentencia. Hoy, señoría, concurro a sustentar el recurso vertical y dando aplicación a lo dispuesto por su Despacho y lo regulado en el Decreto extraordinario 806 de 2020, lo hago en los siguientes términos.

2º. Argumentos de la inconformidad.

2.1. Naturaleza de la acción promovida.

Honorable Magistrada, con el respeto debido, empero, con la convicción que se hace importante para la evaluación del tema, considero que debe, en primer lugar, visualizarse la naturaleza y características de la acción que promovió la

Agencia Nacional de Infraestructura. Al hacerlo pretendo, únicamente, que se reconozca en su justa proporción o magnitud la situación de la parte demandada y, sin duda, su estado de indefensión ante el poderío del Estado. Solo la justicia que ustedes encarnan puede neutralizar los atropellos en esta clase de procedimientos. Comprenderán el símil, muy popular, por cierto. El proceso de expropiación es una pelea de ‘tigre con burro amarrado’ (mil disculpas). Es una verdad de apuño que la decisión de expropiar se torna incuestionable; la peritación en la negociación directa no tiene forma de ser controvertida; la resolución emitida da lugar, sin más miramientos, al inicio del proceso judicial; la demandante tiene la prerrogativa de solicitar la entrega anticipada. En fin, a lo único que tiene derecho el accionado es a una retribución por el patrimonio afectado. Ahí, señores Magistrados, desde la perspectiva del demandado, debe centrarse, en esencia, el debate. Por ello, el inmenso cuidado que debe tenerse para evitar legalizar una injusticia. Si no hay una indemnización que respete, de manera integral, la afectación generada, la parte afectada será vulnerada en sus derechos.

En época no muy distante, la Corte Constitucional en sentencia C-1074 de 2002, dijo sobre la expropiación:

“Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida ‘como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.’”

“Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto garantías^[89]. La principal de ellas es que se indemnice previamente al afectado”

“La expropiación, por regla general, requiere de la intervención de las tres ramas del poder público: (i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación;^[90] ii) de la administración que declara para un

caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de **la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.**” (hago notar a propósito).

La expropiación, ciertamente, es una institución válida y necesaria; sin duda, es la materialización del interés general sobre el particular. No es nada diferente a la prevalencia del beneficio de la comunidad sobre el individuo y, por supuesto, en función de ese loable propósito, bienvenida su incorporación como mandato constitucional.

Sin embargo, la legalidad del procedimiento, ya administrativo ora el judicial, no puede implicar un desconocimiento de los derechos del expropiado; es tan importante que el particular ceda aún en contra de su voluntad, como que el Estado se cerciore que los derechos afectados resultan resarcidos de manera apropiada. El Despliegue de todo el aparato del Estado, coercitivo incluso, en manera alguna puede conllevar a una agresión del derecho afectado. La legalidad, en todo momento, debe estar acompañada de la legitimidad del proceder de las autoridades que intervienen en la expropiación, y ello se consigue con el reconocimiento patrimonial al afectado de forma justa.

Precisamente, sobre la indemnización, en la misma providencia memorada, se evocaron las siguientes premisas:

“La indemnización es pues una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa.

La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general

para cumplir los fines esenciales del Estado, de que trata el artículo 2° superior: promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Pero ese daño legítimo debe en principio ser indemnizado (...), porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta. Esto explica entonces que el ordenamiento superior haya consagrado el derecho a la indemnización reparatoria en cabeza del afectado (negritas no son originales).

(...)

Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria (...), ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización (subrayado fuera de texto).

Señora Magistrada, la paz y armonía social; el reconocimiento legítimo de las acciones del Estado y, por supuesto, la legitimidad de la justicia están dados, más que en la aplicación estricta de la ley, en el respeto de sus ya limitados derechos del ciudadano y, el principal, el de considerar que hacer parte de un grupo organizado como sociedad vale la pena. Que el agresor y victimario no sea el propio estado y sus instituciones.

2.2. Los reparos formulados. Referentes impugnaticios.

La sustentación de la censura se limita a los siguientes temas, pues fue allí en donde se radicó la inconformidad del demandado recurrente, además, así lo impone el artículo 322 del C. G. del P.

- a) La sentencia proferida validó un dictamen pericial por fuera de los referentes legales, de orden sustancial y procesal. Puntualmente, hubo equivocaciones alrededor de la vigencia de la pericia aducida por la actora.

- b) Además, el juzgado erró al considerar que la experticia cumplió las exigencias legales concernientes con esta clase de pruebas, vr. gr., no se indicó qué gestiones se cumplieron para conceptuar que no procedía el reconocimiento de lucro cesante; tampoco se precisaron las actividades o investigaciones que llevaran al perito a definir los valores relativos al daño emergente, por ejemplo, el valor del bulto de cemento; el de varilla, el calibre, etc. Relacionado con algunas especies de árboles no originarios no se precisó cómo se llegó a estimar la suma fijada como retribución a su pérdida. En la indemnización tampoco se hizo pronunciamiento sobre los valores a reconocer en favor de algunos 'mejoratorios'.

- c) La indemnización reconocida a mi representado no respondió a la reparación integral de que tratan las normas vigentes, tanto en lo que respecta al lucro cesante como al daño emergente.

- d) La sentencia estableció un rasero diferente en torno a la apreciación de la peritación allegada por la parte actora y la aducida por la parte demandada. Vulneró la igualdad procesal.

2.2.1. La vigencia del dictamen pericial presentado por la actora.

Uno de los temas basilares que le corresponde a la Sala evaluar tiene hondas implicaciones, pues no solo atañe al debido proceso en cuanto al cumplimiento de un requisito alrededor de las acciones expropiatorias, sino que, como se

enunció en líneas precedentes, es el procedimiento señalado a través del cual se patentiza el ejercicio absoluto del Estado frente a la propiedad privada; es un elemento fundante del poder inspirado en la necesidad pública y que arrasa cualquier derecho del individuo o persona y, por tanto, el celo con que debe valorarse el cumplimiento de tales condicionamientos es de vital importancia. Por esa potísima razón, el funcionario judicial debe asegurar la prevalencia del interés general, pero, igualmente, a la par, cerciorarse que la persona afectada reciba una justa e integral indemnización.

En esa dirección, evidenciando el legislador la importancia de la indemnización, la única alternativa del demandado, en los últimos tiempos adoptó varias leyes, especiales, referentes a la vigencia de la experticia que sirve para tasar el reconocimiento patrimonial del afectado, cuando a ello hay lugar.

Por ejemplo, la Ley 1682 de 2013 “por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”, en el parágrafo 2º del artículo 24, establecía:

“El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación o desde aquella en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación”.

Marco jurídico que resultó insuficiente y generó bastantes dudas. Por esa razón, con posterioridad, exactamente, en el año 2018, se expidió la Ley 1882, que no solo mantuvo la regla alusiva a la temporalidad del dictamen pericial sino que introdujo un cambio importante en el sentido de precisar que dicha vigencia aludía al procedimiento de negociación directa.

Artículo 9. Modificar el parágrafo 20 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 2°. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. **Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.** (...)" (hago notar).

Porqué la adición?. Cuál el propósito de introducir una regulación especial entorno a la vigencia del dictamen. La razón, señora Magistrada, no es otra que el querer del legislador de precisar que la vigencia del dictamen está, directamente, vinculada al tiempo concebido para negociar de manera directa y, por supuesto, concluida esa etapa surgía la expropiación judicial y, con ello, la necesidad de actualizar el dictamen o presentar uno nuevo.

No debe perderse de vista que estas disposiciones son **especiales**; fueron expedidas para regular aspectos relativos al transporte y la infraestructura vial, luego deben aplicarse de manera preferente a las normas del Código General del Proceso.

Ahora, como bien se sabe, Honorable Magistrada, la negociación directa y voluntaria finaliza con las causas que concluyen la intervención de la administración, es decir, entre otras, cuando la oferta de compra (primera fase de la expropiación), es rechazada o transcurren los términos para aceptarla y, por ende, surge la segunda o última etapa que es precipitar el proceso judicial.

El tema de la vigencia del dictamen pericial ha sido evaluado en reiteradas oportunidades y en diferentes estrados judiciales, por supuesto, con resultados diversos, pero, en honor a la verdad y la transparencia con la administración de justicia y de las partes, manifiesto que mayor ha sido el número de oportunidades en que se ha optado por hacer operar la vigencia del dictamen, es decir, que para la iniciación del proceso judicial, la entidad expropiante debe

presentar una nueva experticia o actualizar la utilizada durante la negociación directa.

Para ilustrar el punto, oportuno se presenta traer a la memoria algunas actuaciones judiciales que evaluaron tal situación. Este caso se incorpora a esta sustentación en la medida en que cuenta con una circunstancia especial. Dentro de un proceso de expropiación, iniciado por la ANI en la ciudad de Cali surgieron los siguientes acontecimientos: i) El juez de conocimiento rechazó la demanda; ii) tal determinación la conoció el superior funcional; iii) la decisión de segunda instancia fue objeto de tutela, iii) la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, tuvo oportunidad de referirse al punto; iv) la decisión del juez constitucional se impugnó; y, v) la Sala Laboral abordó en segunda instancia la referida tutela. Todas las decisiones giraron en un mismo sentido: el rechazo de la demanda aduciendo la expiración del dictamen pericial aducido por la actora está dentro de la interpretación razonable de las normas invocadas.

Veamos:

En el Circuito de Cali, El Juez 3º en lo Civil, rechazó una demanda de expropiación alusiva al transporte e infraestructura, precisamente, porque la parte actora no ajustó el libelo a la aducción de un dictamen pericial actualizado, pues el aportado inicialmente superaba el año de vigencia. El auto que rechazó la demanda fue apelado y el Tribunal Superior, en auto del 22 de febrero de 2021, al resolver el recurso de apelación, confirmó la decisión impugnada. Para llegar a tal conclusión, esa Corporación expuso:

“Ley 1882 de 2018, artículo 9: “Modificar el párrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así: Parágrafo 2º. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este.

Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria”.

“Analizando la estructura normativa de la antedicha norma modificatoria del párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, vale decir, supuesto de hecho y consecuencia jurídica, se aprecia sin temor a equívoco que ni remotamente incorpora elementos gramaticales que le permitan al interprete realizar tan peregrinas apreciaciones como las empleadas al momento de sustentar el recurso, a saber:

“i) Que el avalúo queda en firme para el trámite de la negociación voluntaria y el proceso de expropiación, lo cual no es cierto, por el contrario, la norma afirma es que el avalúo queda en firme solamente, únicamente, nada más, para la enajenación voluntaria; ii) Tampoco es cierto, que la norma prescriba que, una vez notificada la oferta; se suspende el término de vigencia y queda en firme para la enajenación voluntaria y el proceso de expropiación, esas dos inferencias no tienen respaldo en la literalidad de la norma, primer peldaño de cualquier interpretación que se quiera ensayar sobre lo dicho por el legislador. Se debe precisar al inconforme que, la norma lo que está señalando es el momento a partir del cual empieza a contabilizarse la vigencia de un año, que no es otro diferente a aquél en que se le comunican los resultados a la entidad que se ha solicitado el avalúo, y cuando adquiere firmeza el avalúo para que se pueda proceder a la negociación voluntaria, y nada más.

“Un simple cotejo entre la norma original y la modificada permite llegar a la conclusión de que el propósito del legislador fue precisar desde donde comenzaba a contabilizarse el término de vigencia del avalúo (Desde la comunicación a la entidad solicitante) y determinar que en la etapa de negociación voluntaria no era posible controvertir el avalúo, seguramente porque el ciudadano simplemente acepta o rechaza la oferta de la administración y el término de esa negociación es breve, treinta días».

(...)

“Por lo que atañe a que lo importante es que el avalúo se pueda controvertir en la etapa de la negociación voluntaria y dentro del proceso de expropiación, es una consideración que atiende al debido proceso, según la cual toda prueba tiene la

posibilidad de ser controvertida, aunque en este caso la regulación normativa excluyó la posibilidad de controversia del avalúo al momento de la enajenación voluntaria, **pero dicho postulado de carácter procesal no puede derogar el claro termino de un año de vigencia del avalúo consagrado en la Ley 1682 de 2013 con la modificación introducida por el Artículo 9 de la ley 1882 de 2018, contabilizado a partir de que los evaluadores se lo comunican a la entidad solicitante.**

“Con relación a una providencia emitida en época pretérita por este mismo magistrado sustanciador, que según el dicho del inconforme, permitió la vigencia de un avalúo que superaba el término de un año desde el momento de comunicárselo a la entidad solicitante, se debe señalar que también acertó el Juez de instancia al realizar la disanalogía, según la cual en ese momento se estaba profiriendo una sentencia, estanco procesal en donde consideraciones relacionadas a la prevalencia del derecho sustancial y la actualización del avalúo realizada por el Juez de instancia con el I.P.C. permitieron a la Sala adoptar la decisión por encima de consideraciones meramente formales que tienen valor al momento de inadmitir la demanda, pero no son razonables al momento de decidir un proceso que lleva varios años de periplo».

(...)

“no se considera que ese término de un año de vigencia del avalúo imposibilite realizar la demanda de expropiación ante la jurisdicción después del fracaso de la enajenación voluntaria, máxime cuando el término de negociación es de 30 días, lo que significa en nuestro entender es que las entidades deben ser ágiles en iniciar la demanda de expropiación tan pronto se llega a la frustración de la enajenación voluntaria, **además, el término de un año nos parece razonable para actualizar el avalúo con el propósito de evitar inequidades al momento de realizar el pago bien en contra del Estado ora en contra del expropiado, sobre todo cuando con fundamento en ese avalúo se puede solicitar la entrega anticipada».**

Para el Tribunal, la iniciación del proceso judicial de expropiación implicaba que el dictamen pericial, de haber transcurrido un año desde su emisión, debía ser actualizado.

Pues, bien. Esa determinación fue objeto de una acción de tutela y la Corte Suprema de Justicia, luego de valorar los argumentos aducidos, memorados líneas precedentes, expuso:

“En el sub lite, la revisión del plenario reprochado pronto permite afirmar que el interlocutorio del Tribunal de Cali que avaló el «rechazo de la demanda de expropiación» incoada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, no fue el resultado de criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal.

(....)

“Así las cosas, independientemente que esta Sala comparta o no las disertaciones transcritas, no emerge defecto alguno que estructure una «vía de hecho» como lo anhela la gestora, quien aspira a imponer su propia visión acerca de la solución que debió dársele a la controversia, sin que tal propósito se acompase con la finalidad del sendero superlativo, cuyo objetivo tuitivo no es servir de tercera instancia con el fin de discutir los fundamentos de la autoridad judicial en el ámbito de sus competencias (STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-00; reiterada, entre otras, en STC,9232-2018).” CSJ ST 26 de mayo de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-01462-00.

En segunda instancia, definida por la Sala Laboral del máximo órgano judicial ordinario, se plasmó:

“En esa dirección, se aprecia que el Tribunal analizó los antecedentes fácticos y procesales del caso e indicó que en el proceso se acreditó que el avalúo tiene más de un año desde su elaboración hasta el momento de la prestación de la demanda a reparto judicial.

(...)

“De este modo, analizó el artículo 9.º de la Ley 1882 de 2018, que modificó el párrafo 2.º del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013; asimismo, confrontó el contenido de estos preceptos con los planteamientos que la entidad apelante expuso en el recurso de alzada.

“Al respecto, destacó que (i) el avalúo queda en firme únicamente para la enajenación voluntaria y no para el proceso de expropiación y (ii) la interpretación que se debe aplicar a la disposición normativa es que la vigencia del avalúo se contabiliza desde el momento en que se comunican sus resultados y no desde la fecha en que se notifica *la oferta*.

“Por otra parte, tuvo en cuenta el argumento de la apelante, referente a que en otros trámites judiciales se admitieron demandas en las mismas condiciones fácticas, sin embargo, señaló que en este caso no se acreditó si en dichos procesos se presentaron avalúos vigentes o cuyo término había finalizado.

“Luego, se pronunció respecto a una sentencia que el mismo Tribunal dictó en un caso similar e indicó que el a quo acertó al:

“[...] realizar la disanalogía, según la cual en ese momento se estaba profiriendo una sentencia, estanco procesal en donde consideraciones relacionadas a la prevalencia del derecho sustancial y la actualización del avalúo realizada por el Juez de instancia con el I.P.C, permitieron a la Sala adoptar la decisión por encima de consideraciones meramente formales que tienen valor al momento de inadmitir la demanda, pero no son razonables al momento de decidir un proceso que lleva varios años de periplo.

“Por último, concluyó que el término de un año que se estipuló para la vigencia del avalúo catastral no imposibilita que después de fracasar la enajenación voluntaria se pueda instaurar la demanda de expropiación ante el juez correspondiente, inclusive, si se tiene en cuenta que el término de negociación es de 30 días.

“En el anterior contexto, confirmó el auto que el juez de primer grado profirió el 26 de agosto de 2020, a través del cual se rechazó la demanda de expropiación.

“Así, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, la Sala considera que el juez plural convocado no incurrió en los errores evidentes que la entidad

tutelante le endilgó en la acción de tutela, dado que fundamentó su decisión en argumentos razonables, que no pueden considerarse lesivos de garantías superiores, independientemente de si se comparten o no.

“Por consiguiente, en este caso no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez ordinario, pues este ejerció adecuadamente y en el marco de su autonomía la labor de administrar justicia y no incurrió desatinos que pueden considerarse contrarios a las garantías invocadas... (CSJ ST 23 de junio de 2021, Rad. n° 93669).

Como usted puede apreciar, la vigencia del dictamen pericial, a voces de las leyes especiales que han regulado el tema, no deja espacio de dudas sobre que la experticia dentro de la negociación directa o voluntaria cuenta con una vigencia de un año. Y para la iniciación del proceso judicial debe presentarse una nueva o actualizarse la que operó ante la primera etapa de dicho procedimiento. En el caso *sub-judicis* la parte actora, cuando concurrió al proceso de expropiación, es decir, agotada la etapa de negociación directa y voluntaria, adujo el mismo dictamen pericial que utilizó para la oferta a los demandados.

En efecto, la experticia tiene fecha de expedición 30 de abril de 2019, mientras que la demanda de expropiación fue radicada, según el sistema judicial, en el mes de octubre de 2020, es decir, cuando ya había transcurrido más del año. Por esa razón, la vigencia del dictamen había expirado y, como consecuencia inevitable, la actora debió presentar una nueva o actualizar la utilizada para la oferta de compra y no lo hizo.

El Juez *a-quo* a quien le correspondía revisar tal circunstancia, pues atañe al material probatorio, la pasó por alto y, contrario a ello, le dio plena validez a dicho trabajo. Con tal desatino tramitó un proceso sin un elemento indispensable dentro del debido proceso y es haber autorizado una prueba carente de validez por haber perdido vigencia.

A propósito de la aplicación de leyes relativas a temas especiales, la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela 683 de 2011, entre otros asuntos, expuso:

“Entonces, surge la primera pregunta: ¿cuál es el procedimiento que debe seguir el juez civil para ordenar y cumplir con la práctica del avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación? Para dar respuesta al interrogante, la Sala debe indicar que la norma especial para estos procesos que establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, señala que el juez debe designar una pluralidad de peritos para que estimen el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados, lo que necesariamente obliga a la designación de dos peritos para hacer el respectivo avalúo.

Podría pensarse que el artículo 24 de la Ley 794 de 2003, ‘*por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo, y se dictan otras disposiciones*’, al modificar el artículo 234 del mismo Código en el sentido de que sin importar la cuantía o la naturaleza del proceso todo dictamen se debe practicar por un solo perito, incluyó las pruebas periciales decretadas en los procesos de expropiación.

Sin embargo, tal apreciación no es correcta por dos razones: (i) la modificación procesal fue expresa al referirse únicamente al artículo 234 del Código de Procedimiento Civil; y, (ii) **para la interpretación de las normas procesales debe tenerse en cuenta el principio general sobre interpretación de la ley consagrado en el artículo 5° de la Ley 153 de 1887, según el cual, la disposición relativa a un asunto especial prima sobre la que tenga carácter general**”.

Luego, el tema relativo a la aplicación preferente de las normas especiales sobre la expropiación, relativa a la infraestructura de transporte, frente a las generales del C. G. del P., no admite duda. Y, desde luego, para el caso que nos ocupa, las relacionadas con la experticia, aquellas reguladas en las leyes 1682 de 2013 y 1882 de 2018, imperan sobre las restantes.

En punto de la vigencia del dictamen pericial, Honorable Magistrada, no es nuevo en el ordenamiento procesal civil. En época pasada, año 2011, en un asunto de similar textura, la Corte Constitucional evaluó el asunto y en la sentencia de tutela 638, memorada líneas atrás, expuso:

“Si bien el avalúo comercial que obraba como prueba documental había perdido su vigencia para ser tenido en cuenta en el marco del proceso de expropiación al tiempo de fijar las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante^[60], no lo es menos que el juzgador debió apreciar sus datos como prueba documental informativa y relevante^[61] para analizar las variaciones excesivas que reportaron los dictámenes periciales del año 2010 frente al precio de referencia del inmueble para la anualidad 2005. Es que por simple regla de la experiencia no parece coherente que un bien cuyo uso del suelo no se ha modificado y que pertenece a la ronda del río Bogotá por vía de afectación, sufra en su avalúo comercial una variación exponencial tan elevada en tan solo 5 años, pasando de costar \$69'877.498 a \$797'297.466,05, suma última que corresponde al promedio aritmético que hizo el juez civil de los valores que indicaron los dictámenes periciales.

Sobre el punto, la Sala estima que el juez accionado incurrió en defecto fáctico por vía negativa, por cuanto omitió valorar y excluyó sin razones justificadas la prueba documental aludida que fue aportada por la parte actora y que era determinante para analizar la precisión y coherencia de los dictámenes periciales recaudados en el decurso procesal. Olvidó completo dar aplicación al artículo 187 del C.P.C., el cual dispone que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir, acorde con aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio”..

Luego, la vigencia del dictamen pericial sí expira y en el caso de los procesos de expropiación relativos al transporte e infraestructura vial, tal vigencia es de un año. Como se puede extraer del fallo de tutela señalado, una vez expire la experticia, pierde vigencia como trabajo valuatorio de la indemnización, aunque, como lo resaltó la alta Corporación de justicia, puede ser apreciado como prueba documental.

Esa circunstancia se le hizo ver al señor juez de instancia pero dejó de lado acogerla, ni siquiera refirió al tema de la expiración de la vigencia en el contexto de la sentencia de tutela referida.

No debe perderse de vista que siendo la indemnización la única alternativa que le queda al demandado en esta clase de trámites, la pericia se torna de suma valía y cualquier irregularidad o deficiencia, que desdiga de su validez, comporta una evidente trasgresión del debido proceso y, en particular, afecta los derechos de la parte demandada, incurriendo en un vicio de tal magnitud que autoriza la intervención del juez constitucional.

La vigencia de un año de ese trabajo valuatorio tiene su razón de ser. En ese lapso de tiempo, por razones de inflación, orden público, infraestructura de servicios públicos, oferta y demanda de la tierra, en fin, por múltiples circunstancias, los precios ofrecidos a la parte demandada por los bienes expropiados pueden resultar afectados. Ese período (un año), el propio legislador lo consideró suficiente para una negociación directa, empero, transcurrido el mismo, una vez inmersos en el proceso judicial, las condiciones de suyo han variado y, por ello, la justificación de una actualización o un nuevo avalúo.

Tan elemental es la anterior reflexión, Honorable Magistrada, que cada año se incrementan, por ley, los precios, se ajusta el índice de precios al consumidor; se incrementan los avalúos catastrales; se incrementan los sueldos; se aumentan los impuestos, vr. gr., redefuente, etc. Luego, es entendible que la experticia alusiva a valores de los bienes expropiados, también, sea sometida a una revisión de precios y, de ahí, la temporalidad establecida.

Al negarse la actualización o la aducción de otra prueba pericial, de entrada, y, contrariamente, sostener la utilizada en la negociación directa, se está

vulnerando el derecho de la parte demandada para ser indemnizada a plenitud, al menos en justicia.

2.2.2. La pericia no cumplió con las exigencias previstas en la norma procesal (Art. 226 CGP).

De declararse superada la irregularidad anunciada en líneas precedentes, asunto que comportará un error del Tribunal, en todo caso, deberá analizarse otro de los temas objeto de la inconformidad de la parte demandada y radica en que el Juzgador de primer conocimiento desconoció, abiertamente, el artículo 226 del C. G. del P., es decir, el *a-quo* no se percató de varias y evidentes deficiencias de la prueba pericial. Por ejemplo, no reclamó del experto la enunciación de los exámenes o investigaciones realizadas; tampoco requirió del auxiliar la explicación del porqué llegó a conclusiones relativas al precio de árboles nativos, vr. gr., no indicó el tiempo o edad de las diferentes especies; no indicó si eran frutales, paisajísticos, etc. También, dejó de lado reclamar explicaciones, de manera puntual, por qué no procedía el lucro cesante y justificar la razón de la exclusión de algunos factores que constituyen el daño emergente.

El señalado artículo 226 del C. G. del P., ciertamente, señala respecto de la prueba pericial:

“...Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicaran los exámenes, métodos, experimentos o investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”.

(....)

“10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

El dictamen allegado por la parte actora, denominado ‘avalúo comercial corporativo’, refiere a un ‘proyecto de infraestructura de transporte vial’. Pues, bien, de ese trabajo puede afirmarse lo siguiente:

i) El perito que lo suscribió, señor Pablo Antonio López, no acreditó los documentos que atesten su idoneidad. Siendo la experticia un concepto corporativo, debió indicar el nombre de las personas que intervinieron en su confección y la especialidad de cada uno.

ii) A ello debo sumarse que el trabajo pericial allegado con la demanda adolece de:

El ‘experto’, no indicó, como le correspondía, qué investigaciones realizó, tampoco demostró los experimentos realizados, no adujo prueba documental sobre el valor del daño emergente –vr. gr., bultos de cemento; varilla-; tampoco justificó o explicó por qué a los árboles nativos se les asignó tal o cual precio. Adicionalmente se muestra contradictorio.

En torno al lucro cesante se limitó a decir ‘No se aporta información contable o tributaria que soporte el cálculo’, sin precisar si hubo investigación y de qué características para conceptuar su no procedencia.

Obsérvese:

a) El dictamen pericial en el punto 6.2, relativo a ‘construcciones’, señala que ‘el predio avaluado no presenta construcciones a valorar’, sin

embargo, en el punto 6.3. refiere a 'construcciones anexas' y ahí sí describe algunas obras y su cantidad.

- b) Entre las construcciones anexas se pronuncia sobre 'portón metálico' y si bien indica las medidas del mismo, no precisa circunstancias de suma importancia para determinar el valor de ese elemento, como por ejemplo, el calibre de la lámina con que se hizo el portón, es decir, el grosor de la hoja metálica; si es lámina lisa o corrugada. La experiencia indica que entre más gruesa más valor tiene. Pues el perito no indicó ese elemento.
- c) Lo propio sucedió con el alambre de púas utilizado para el cerramiento del área expropiada. Señora Magistrada de esos alambres hay varios calibres (grosor) y dependiendo del mismo el valor varía. Igual sucede con la madera que se utiliza para cerramiento. Hay postes en madera de variado ancho y frentes o caras, es decir, madera de 4 frentes o de tres y, también, de diferente calidad, incluso, hay postes de madera viva que se utiliza para cercar. El señor perito no indicó esas circunstancias en la pericia presentada. Tampoco se indicó la extensión del cerramiento o de la cerca, aspecto de suma importancia en cuanto que permitiría determinar la cantidad de alambre y postes utilizados.

La situación descrita aplica, por supuesto, a toda la experticia incluyendo las áreas de mi defendido Dr. Eyder Patiño.

- d) En el punto 6.4, concerniente con 'cultivos y especies', el perito deja en evidencia los errores denunciados. Por ejemplo, cuando señala la etapa en la que se encuentra la especie alude a la expresión 'desarrollo', pero no explica en esas materias especiales como son los cultivos, qué es, en concreto, desarrollo, vr. gr., el grosor de la planta, la altura, la producción, el tiempo de vida, en fin. Además, cada especie tiene su propias

características, lo que la expresión 'desarrollo', no puede generalizarse y menos para cuantificar su precio. Y cuando alude al 'estado' de la especie indica que se encuentra en 'regular', 'bueno' y 'malo', pero tampoco precisa que caracteriza cada estado y si lo regular se puede mejorar y que debe hacerse, vr. gr., podar, abonar; como que lo 'malo' se torna irrecuperable, etc. Era indispensable, como así lo indica la ley, brindar una explicación para poder encontrar justificación en la fijación del precio.

La anterior apreciación es tan válida que la especie 'guasimo', en el 'numeral 28, la calificó en etapa de desarrollo y en un estado 'bueno'; y en el numeral 29, la misma especie 'guasimo', la calificó en estado 'bueno', pero en etapa de producción. Cuál es la diferencia de la producción y desarrollo. Y, en esa especie qué produce, es decir, frutos, madera, sábila, etc. Si son frutos la cantidad probable y, de ser así, por qué no reconoció lucro cesante.

- e) En el aparte de 'características fuentes hídricas', el perito alude a 'presenta aljibe y mediante bombeo', pero no dice si el aljibe tiene algunas características especiales, vr. gr., adecuación, escalares para descender al pozo, qué profundidad; si ha sido o no objeto de trabajos, en fin. Tampoco indica qué clase de bomba se utiliza para extraer el agua.
- f) En el punto 7, relativo a 'métodos valuatorios', el experto deja clara la deficiencia de su trabajo. Allí reconoce, expresamente, que debe hacerse una clasificación, análisis e interpretación para llegar a la estimación del valor a partir del estudio de ofertas y transacciones recientes. Pero en el trabajo presentado nada expuso sobre el particular. Situación que en el presente asunto se hacía necesaria, pues el mismo perito indicó que no pudo utilizar el método comparativo debido a que no existen referentes

para comparar, luego, se tornaba indispensable señalar qué investigaciones o experimentos realizó o qué estudios acometió.

- g) En el numeral 9, luego de aceptar que ‘no se encontró mercado inmobiliario y por tanto se opta por la utilización de la metodología basada en la Consulta a expertos Avaluadores o encuestas...’. Pero no indica, con precisión, si hubo o no trabajo de encuestas y si las hubo no las aportó. Y en cuanto a los expertos, se limitó a relacionar algunos pero no suministró los dichos conceptos que esos expertos emitieron ni siquiera relacionó algunos referentes para justificar que la opinión de esos expertos fue incorporada a la experticia y las razones para ello. En el aparte del ‘origen de la fuente’, alude a ‘Consulta Profesional’, sin embargo, no indica qué consulto?. Si los cultivos, las construcciones, el terreno, etc. Y tampoco precisa el resultado de esa consulta.

Señora Magistrada. No se sabe el sentido o resultado de la consulta, pues el experto no las relacionó. Es más, no se sabe si fue cierta o no la dicha consulta.

- h) En el aparte de análisis estadístico de valores, el perito no explica en qué consiste cada concepto. No indica en qué consiste la ‘medida aritmética’, tampoco ‘la desviación estándar’. Aspectos fundamentales para encontrar validez e idoneidad en el trabajo sobre aspectos que el señor Juez no conoce.
- i) En referencia al ‘acceso vehicular’, no indica la extensión del área afectada; tampoco señalada el material utilizado para dicho acceso, es decir, grava, cemento, arena, etc.

- j) Y los valores señalados, como se adujo líneas atrás, no justifica porqué se le brinda a cada especie un valor determinado. No se indica la edad de dicha especie; no se precisa si el valor tuvo en cuenta si es una especie maderable o paisajística, productora de frutos o qué determina en mayor o menor grado su valor. Tampoco indica la edad probable de la especie o la vida aproximada.

Honorable Magistrada, una planta de helecho, o cualquiera otra, de escasos meses de vida, bien puede valer en un vivero \$5.000 o \$10.000, cuando no es más. Sin embargo, árboles de más de diez años en buen estado, fueron tasados en \$10.000.00. Y lo peor, es que no se justificó la razón para ello.

Definitivamente, la experticia desconoció las exigencias mínimas para ser valorada como soporte de la indemnización que le corresponde a la demandante reconocer a la parte demandada y espero que ustedes así lo concluyan, por esa razón, debe desecharse.

En cuanto al lucro cesante, el error es de mayor jerarquía.

El perito se limitó a decir: “que no aplica” o ‘no se aporta información contable o tributaria que soporte el cálculo’.

Corresponde advertir, en primer lugar, que el señor perito no requirió de ninguno de los demandados, incluyendo al liquidador de la Corporación accionada, para que le presentaran tales documentos o soportes. No hay por parte del auxiliar de la justicia, indicación sobre a quien le pidió información o documentos respecto del lucro cesante. No debe olvidarse que son nueve (9) los demandados. Es más, señora Magistrada, no se supo cuando se realizó el dictamen. Pero lo que es peor, durante la audiencia de contradicción (abril de 2021), el perito aceptó que en la franja de terreno que se le expropia a mi representado, aparece un

plantío de árbol teca'. Aceptó, igualmente, que dicha especie no es nativa y, regularmente, está destinada a la producción de madera. Y si ello es así, porqué razón, cuando rindió el dictamen no concluyó que sí aplicaba lucro cesante.

No se percató, en una omisión inexcusable, dada su calidad de experto, que el demandado tenía desde años anteriores registrado ante el ICA (procedimiento indispensable para el cultivo de la madera), el cultivo señalado. Y, en el proceso, ciertamente, se demostró que mi representado contaba con el registro ante el ICA. Esa averiguación, que le correspondía al perito, no se hizo y cualquier experto sabe que es un primer paso para acoger o descartar un posible lucro cesante alrededor de cultivos productivos. Ni siquiera requirió de mi mandante la exhibición de ese u otros documentos.

Señores Magistrados, además de la expiración de la vigencia del trabajo pericial, dadas sus deficiencias se torna una pieza probatoria inválida para soportar la indemnización que la actora debe a la demandada.

La prueba pericial allegada por el demandado Eyder Patiño Cabrera.

Contrariamente a las críticas de la pericia de la demandante, mi representado adujo un trabajo valuatorio cumpliendo el mínimo de exigencias legales y así lo podrá corroborar el Tribunal. Sin embargo, el señor juez de primer conocimiento lo desecho bajo el argumento de que dicha pericia debió ser presentada por un perito corporativo, es decir, a voces del artículo 399.6 del C. G. del P., un trabajo emanado del IGAC o una Lonja de Propiedad Raíz. Al no haberlo hecho, argumentó el *a-quo*, no podía ser tenido en cuenta.

En esa dirección, acogió el trabajo presentado por la actora, a pesar de todas las fallas que aquí he denunciado.

Pues, bien. El señor Juez de instancia se equivocó; incurrió en un error de enormes proporciones, por lo siguiente:

i) El título III del C. G. del P., alude a ‘procesos declarativos especiales’ y su capítulo I refiere al de ‘expropiación’.

Por esa razón, tratándose de una codificación general de procedimientos, debe concluirse, sin mayor esfuerzo, que son normas aplicables a toda clase de procesos y, en el caso que nos ocupa, al de expropiación. Y esta clase de acciones puede tener origen en multitud de razones, vr. gr., guerra, vivienda, transporte, electricidad, alcantarillado, etc.; es decir, la expropiación puede estar justificada por diferentes motivos, aunque todos ellos converjan en que es por utilidad pública. Cada evento tienen normas especiales que deben ser aplicadas de manera preferente, pues a fin de cuentas son especiales. Por ejemplo, la expropiación por acueducto y energía, tiene reglas especiales (ley 61 de 1985). En particular, cuando de la expropiación es por razón de ‘transporte o infraestructura vial’, también, existen normas especiales y están incorporadas en las leyes 1682 de 2013 y 1882 de 2018. Por obvias razones, los contenidos de esas disposiciones se aplican ‘por encima’, de aquellas que están incorporadas en el C. G. del P., y que aluden, también, al proceso judicial de expropiación.

En el caso de la peritación, en el C. G. del P., aparecen unas disposiciones generales que, por supuesto, se aplican a toda clase de proceso de expropiación. Pero, cuando en leyes especiales se regulan asuntos que sólo y solo atañen a esa materia de expropiación, sin duda, debe acudirse a esas normas especiales y hacerlas operar. La Corte Constitucional, en la tutela señaladas líneas atrás, expuso sobre el particular:

“.....y, (ii) para la interpretación de las normas procesales debe tenerse en cuenta el principio general sobre interpretación de la ley consagrado en el

artículo 5° de la Ley 153 de 1887, según el cual, la disposición relativa a un asunto especial prima sobre la que tenga carácter general”.

La Ley 1682 de 2013, aplicable de manera especial y preferente a los procesos relativos a la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura vial a los que se refiere, (art. 19), en particular la expropiación, incorporó varias reglas jurídicas que deben preferirse en su aplicación a aquellas que quedaron insertas en la ley general de procedimientos que regula la Ley 1564 de 2012.

En el artículo 23 de esa ley (1682 de 2013), se dispuso:

“Avaluadores y metodología del avalúo. El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz...”. (hago notar a propósito).

En otras palabras, en los procesos de expropiación, relacionados con transporte o infraestructura vial, el trabajo pericial que debe presentarse junto con la demanda, alusivo a la indemnización en favor de la parte expropiada, puede presentarlo una persona privada pero, eso sí, debe estar registrada o autorizada por la Lonja de Propiedad Raíz.

En el presente asunto, el señor Juez de primera instancia desconoció esa reglamentación y exigió a mi representado que la experticia aducida debía ser presentada, directamente, por la Lonja de Finca Raíz, es decir, impuso que el trabajo pericial fuera ‘corporativo’, apartándose de la regulación especial de la Ley 1682 de 2013. El *a-quo* desdeñó apreciar que la experticia aducida por la parte demandada fue suscrita por un perito inscrito en una Lonja de Propiedad

Raíz; es más, al proceso se allegó certificación de la misma lonja sobre la vinculación del perito a esa entidad.-

Señora Magistrada, siendo esa la única razón expuesta por el juez de instancia para desechar el dictamen pericial que adujo la parte demandada para acreditar los factores de la indemnización a que tiene derecho; cumpliéndose en ese trabajo los demás requisitos, debe ser acogido por el Tribunal para cuantificar el daño generado por la expropiación.

ii) No sobra advertir, adicionalmente, que la Ley 1682 de 2013, además de ser especial en materia de avalúos para la expropiación en asuntos de transporte, fue expedida con posterioridad al C. G. del P., que tuvo su origen en la Ley 1564 de 2012, luego, por esa razón, también, debe aplicarse preferentemente la Ley 1682 de 2013.

Para culminar estas reflexiones como soportes de la apelación formulada, traigo a la memoria un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, concerniente con la apreciación o valoración de una prueba como la pericial. Esa Corporación dijo:

“Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

“Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

“De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirige la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón. (CSJ SC 3 de marzo de 2021; Exp. n°05001-11-03-000-2020-00402-01).

2.2.3. La indemnización no responde a la reparación integral

Otro de los reparos efectuados a la sentencia de primera instancia concierne con el desconocimiento de normas como el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en cuanto que la indemnización prevista en los procesos de expropiación debe responder a la reparación integral. Así lo regula la norma evocada:

ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Disposición que fue reproducida por el artículo 283 del C. G. del P., al prever que:

“En todo procesos jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”.

Pero no solo esas disposiciones aluden a la obligación de la demandante en el proceso de expropiación de acudir a resarcir el daño generado. La propia Ley 1682 de 2013, en el inciso 2° del artículo 23, establece:

“El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares”.

Cuando el Juez de primer conocimiento, contrariando la realidad procesal ya denunciada, acogió el dictamen pericial aportado por la parte actora y, a través del mismo, estableció la indemnización, violentó, de manera grave, las normas señaladas. La afectación del patrimonio de mi defendido no fue reparado de manera integral: el daño emergente no tuvo reconocimiento que debió tener y por las razones ya expuestas. En cuanto al lucro cesante, se torna en un absurdo que habiendo reconocido el perito, como lo hizo, que en el predio de mi representado existía un cultivo de madera y que el mismo tenía un propósito de lucro, no haya expresado en el trabajo que presentó esa procedencia y, contrariamente, haya dejado constancia que no ‘aplicaba’. Tampoco reconoció lucro cesante respecto de algunas especies que según el mismo ‘experto’, aceptó que estaban en etapa de ‘producción’.

No hay duda que en los términos en que la sentencia de primer grado se pronunció, se desconoce abiertamente la regla sobre una reparación integral.

Además, ahondando en la equivocación en que incurrió, el *a-quo* no dispuso que las cifras cuantificadas como indemnización fueran actualizadas a la fecha del fallo y la razón es, absolutamente, válida, habida cuenta que el trabajo pericial se presentó en el año 2019 (mes de abril), por tanto, para el momento de la sentencia ya habían transcurrido dos años, tiempo que justificaba la actualización de las cifras incluidas en la experticia.

Por supuesto, el Tribunal enmendará tal desacierto y así lo solicito a los honorables miembros de la Sala de Decisión.

3. Conclusión

Por todo lo expuesto, considero, Honorables Magistrados:

- i) Que deben acogerse los planteamientos precedentes y, revocar la sentencia objeto de apelación. Como consecuencia:
 - a. Rechazar la demanda en cuanto que no se allegó el dictamen pericial con sujeción a las leyes que regulan la materia, tal cual lo prevé el num. 3 del artículo 399 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 82 y ss *ibídem*.

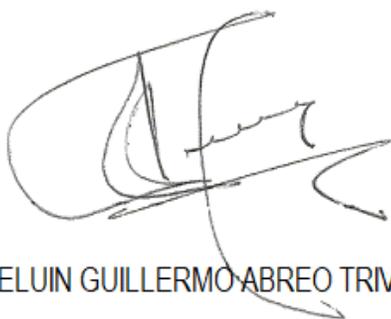
Si ustedes consideran que no es esa la solución, les solicito que decidan:

- b. Revocar la sentencia apelada y nieguen la expropiación.

Al definir la instancia se impondrá condena en costas de ambas instancias.

Mi correo electrónico es egabreo@yahoo.es Tel. 3158029847

Atentamente,



ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

C.C. No. 19.365.989 de Bogotá

T.P. No. 42.868 del C. S. de la J.

